

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5631

ORDEN de 5 de marzo de 1974 por la que se concede a la firma «Editorial Altea, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de papeles estucados y papeles recubiertos de materias plásticas para la elaboración de libros, folletos y cuadernos impresos, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Editorial Altea, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de papeles estucados y papeles recubiertos de materias plásticas para la elaboración de libros, folletos y cuadernos impresos, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Editorial Altea, S. A.», con domicilio en Madrid, General Mola, 84, el régimen de admisión temporal para la importación de papeles estucados a una o dos caras (P.P. AA. 48.07.B.1 y 48.07.B.3) y papeles recubiertos de materias plásticas, propios para la encuadernación de los libros exportables (P. A. 48.07.C), a utilizar en la elaboración de libros, folletos y cuadernos impresos (P. A. 49.01), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de papeles estucados a una o dos caras, contenidos en los productos gráficos exportados, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 105,250 kilogramos de papeles de la misma composición y gramaje importados. De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 5 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 47.02.A, según las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos netos de papel recubierto de materias plásticas, utilizado en la encuadernación de los productos gráficos exportados se darán de baja en cuenta de admisión temporal 104,16 kilogramos de papel de análogos características, calidad y gramaje importado. De dicha cantidad se considerarán mermas el 4 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de: «Edime, S. A.»; «Larmor, S. A.»; «Alvi Industrias Gráficas»; «Novograph, S. L.»; «Gráficas Velasco, S. A.»; «Matéu Cromo, S. A.», todas ellas en Madrid, y «Printer, S. A.», en Barcelona, y en los del propio petionario.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 5.000 toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países, en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposi-

ciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5632

ORDEN de 5 de marzo de 1974 por la que se concede a «Manuel Belmar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cueros y pieles por exportaciones, previamente realizadas, de calzado de señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manuel Belmar, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de cueros y pieles por exportaciones, previamente realizadas, de calzado para señora.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Manuel Belmar, S. A.», con domicilio en Castellón, 41, Elda (Alicante), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cueros y pieles de bovinos y de equinos (incluidos los de búfalo) preparados (P. A. 41.02), pieles de ovino preparadas (P. A. 41.03), pieles de caprino preparadas (P. A. 41.04), pieles preparadas de otros animales, simplemente curtidas o terminadas después de su curtición (P. A. 41.05), cueros y pieles agamuzadas (partida arancelaria 41.06), cueros y pieles barnizadas o metalizadas (P. A. 41.08) y cueros artificiales o regenerados (partida arancelaria 41.10), empleados en la fabricación de calzado para señora, previamente exportado.

2.º A efectos contables, se establece que por cada 100 pares de zapatos para señora, previamente exportados, podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros y cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros). Como porcentaje de pérdidas, y en concepto de subproductos adeudables, se considerarán el 12 por 100 para las pieles nobles, el 10 por 100 para las pieles de forros y el 8 por 100 para las planchas sintéticas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de febrero de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el

«Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

10. Quedarán derogadas las Ordenes ministeriales de 25 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), de 27 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), de 21 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 31), del 30 de julio de 1970 y del 12 de junio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5633

ORDEN de 5 de marzo de 1974 por la que se concede a «Astilleros del Atlántico, S. A.», de Santander, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques para los Estados Unidos.

Ilmo. Sr.: «Astilleros del Atlántico, S. A.», de Santander, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción en sus astilleros de dos buques para servicios especiales destinados a los Estados Unidos.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado, como conveniente para la economía nacional.

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a «Astilleros del Atlántico, S. A.», de Santander, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción, en sus astilleros, de dos buques para servicios especiales, para los que tiene concedidas las licencias de exportación números 1.607.972 y 1.607.974.

2.º El importe total de materiales que podrán ser importados, al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 30,61 por 100 del valor de los buques.

3.º El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

4.º Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5634

ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se concede a la Firma «Stylmode, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos para la confección de gabardinas y trincheras, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stylmode, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos (exteriores y para forros) para la confección de gabardinas y trincheras, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la Firma «Stylmode, S. A.», con domicilio en carretera de Castelló de Farfano, s/n., Balaguer (Lérida), el régimen de admisión temporal para la importación de los tejidos siguientes:

Para exteriores:

Tejido gabardina diagonal impermeabilizado (P. A. 56.07); popelín tafetán (56.07); tejidos de fibras sintéticas o artificiales

continuas (P. A. 51.04, completa); tejidos de lana y pelos finos (P. A. 53.11, completa); tejidos fabricados con pelos ordinarios (P. A. 53.12, completa); tejidos de algodón (P. A. 55.09, completa); tejidos de fibras textiles y artificiales discontinuas (P. A. 56.07, completa).

Para forros:

Tejidos tafetán nylon (P. A. 51.04) tejido de punto (soporte) con pelo, todo ello de naturaleza acrílica (P. A. 60.01.A); tejidos de fibras sintéticas y artificiales continuas (P. A. 51.04, completa); tejidos de lana y pelos finos (P. A. 53.11, completa); tejidos de pelos ordinarios (P. A. 53.12, completa); y tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas (P. A. 56.07, completa), todos ellos a utilizar en la confección de gabardinas y trincheras para señora y caballero (PP. AA. 61.01 y 61.02), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de determinado tejido de los exteriores mencionados en el apartado anterior, incorporados a las prendas exportadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 111 kilogramos con 111 gramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 53.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 10 por 100 de la mercancía importada.

No existen mermas.

Por cada 100 kilogramos netos de determinado tejido para forros de los mencionados en el apartado anterior, incorporados a las prendas exportadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 105 kilogramos con doscientos sesenta y tres gramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 53.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 5 por 100 de la mercancía importada.

No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, la naturaleza y características (porcentaje de fibras, tipo de ligamento, color, gramaje, etc.), del tejido utilizado en las prendas.

Además, el beneficiario deberá presentar ante la Aduana exportadora «cortes», tanto de los tejidos exteriores como de los forros que llevan incorporados, de las diversas prendas exportables y sus respectivas tallas; estos «cortes» los retirará una vez efectuadas las oportunas comprobaciones sobre calidades de tejidos y determinación de sus pesos.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la Empresa beneficiaria, sitos en carretera de Castelló, s/n., Balaguer (Lérida); carretera de Zaragoza, s/n., Balaguer (Lérida); carretera de Zaragoza, s/n., Tamarite de Litera (Huesca); avenida Pueyo, 28, Monzón (Huesca).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 75.000 kilogramos para los tejidos exteriores y 15.000 kilogramos para los forros, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Tarragona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Quedan derogadas las Ordenes de 27 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de febrero), de 12 de abril de